REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIÓ LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias, D. T. y C., Junio veintidós (22) del Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: LUZ ELENA MARZOLA CASTRO CC No 45.483.911
DEMANDADO: RITA EVA QUINTANA ALCALÁ CC N° 45.479.409 **YESICA PATRICIA MERCADO BAENA CC No 32.935.830** **JORGE ANDRES RODRIGUEZ CC No 1.143.346.064**
RADICADO: 13001-41-89-005-2019-00304-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, con el fin que se proceda a la revisión de la notificación de la parte demandada, atendiendo la solicitud del expediente digitla de una de las partes demandadas. Sírvase Proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C. Junio veintidós (22) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Examinada la actuación procesal, y atendiendo la solicitud de una de las partes notificadas por aviso del proces, este despacho judicial se percata que el trámite de notificación de un proceso EJECUTUVO A CONTINUVICION DE UN PROCESO DECLARATIVO, no se encuentra ajustada a la norma para la realización de dicha actuación procesal (NOTIFICACION), se hace necesario en esta etapa del proceso efectuar un control de legalidad que corresponde.

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232, "*Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".*

No obstante, la jurisprudencia ha establecido como excepción a esa regla general, el caso de autos interlocutorios ilegales, aduciendo que al ser tan manifiesta la ilegalidad no causan ejecutoria y por ende no atan al Juez. (Teoría del antiprocesalismo Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Así mismo, en el Artículo 42 del C.G.P, se establece como deber (imposición) del Juez ser el director del proceso, en aras de promover y adoptar las medidas conducentes para hacer efectiva la igualdad de las partes, sanear vicios de procedimientos o precaverlos y entre otros, los cuales se sujetan a lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, al revisar cuidadosamente el expediente del proceso de la referencia, se tiene, dentro del proceso el ejecutivo a continuación, la notificación del auto que libró mandamiento de pago se efectuó por estado, tal como lo dispone el Articulo 306C.G.P el cual reza lo siguiente:

> *"..Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

> ***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.*** *De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente…"*

Lo que implica un error en el proveer de los autos del 22 de febrero y 13 de abril del año 2021, mediante de los cuales se dispuso a no accede a tener por notificada a la parte demandada y el auto que ordena emplazamiento, respectivamente, sin percatarse tales actuaciones no tenian cabida dentro del proceso Ejecutivo a Continuación, reiterando que el Auto por el cual se libó el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2020, quedó notificado a la parte demandada por Estado, específicamente en el Estado 055 de fecha 13 de Noviembre de 2020, conforme lo dispone el Artículo 306C.G.P el cual reza lo siguiente:

> *"..(…)Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por* ***el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.*** *De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente…"*

Definido lo anterior, esta judicatura procederá a dejar sin valor y efecto los autos del 22 de febrero y 13 de abril del año 2021, mediante de los cuales se dispuso a no accede a tener por notificada a la parte demandada y el auto que ordena emplazamiento, respectivamente y se procederá a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada.

Una vez aclarado lo anterior, se observa entonces que el despacho libro mandamiento de pago a favor de la parte demandante LUZ ELENA MARZOLA CASTRO, identificada con CC No 45.483.911, en contra de RITA EVA QUINTANA ALCALÁ, YESICA PATRICIA MERCADO BAENA, JORGE ANDRES RODRIGUEZ, identificados con C.C. No. 45.479.409, 32.935.830 y 1.143.346.064, respectivamente, la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($17.286.402.oo), correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses agosto a diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019; y abril de 2019 a octubre de 2020; Más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele en su totalidad la obligación .

Así mismo, se verifica que la obligación expresada en sentencia 15 de octubre de 2020, proferida por este despacho judicial aportado a la demanda (Archivo Digital "39Sentencia"), es clara expresa y exigible, tal como lo indica el Art 422 del Código General del Proceso.

La parte demandada RITA EVA QUINTANA ALCALÁ, YESICA PATRICIA MERCADO BAENA, JORGE ANDRES RODRIGUEZ, identificados con C.C. No. 45.479.409, 32.935.830 y 1.143.346.064, respectivamente, fueron notificados mediante auto adiado NOVIEMBRE 12 DE 2020, y publicado en estado Nº55 del 13 de noviembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y encontrándose vencido el termino para proponer excepciones de mérito, resultando procedente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS los autos de fecha 22 de febrero y 13 de abril del año 2021, proferidos dentro del proceso de la referencia, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUZ ELENA MARZOLA CASTRO, identificada con CC No 45.483.911, en contra de los señores RITA EVA QUINTANA ALCALÁ, YESICA PATRICIA MERCADO BAENA, JORGE ANDRES RODRIGUEZ, identificados con C.C. No. 45.479.409, 32.935.830 y 1.143.346.064, respectivamente, para que se cumpla con las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo de fecha NOVIEMBRE 12 DEL 2020, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 446 Ibídem, teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, según el caso, previo secuestro de los mismos; o la entrega de los dineros embargados una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, hasta la concurrencia del valor liquidado y/o hasta que se cubra la totalidad de la obligación.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada, RITA EVA QUINTANA ALCALÁ, YESICA PATRICIA MERCADO BAENA, JORGE ANDRES RODRIGUEZ, identificados con C.C. No. 45.479.409, 32.935.830 y 1.143.346.064, respectivamente, a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

SEXTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, el 5% de valor dispuesto en el mandamiento de pago, es decir, la suma de ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos veinte pesos ($864.320.oo). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTODE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **026**

DE FECHA**: 23-06-2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO